

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 28° Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-26727-2017  
CARATULADO : Ilustre Municipalidad De Lo Barnechea/ANDACOR  
S.A.

Santiago, veintisiete de Noviembre de dos mil dieciocho

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

Con fecha 25 de septiembre de 2017, comparecen don Boris Alberto Durandean Setgmann, abogado, en representación judicial de la **Municipalidad de Lo Barnechea**, representada legalmente por su Alcalde don Luis Felipe Guevara Stephens, todos domiciliados en Avenida Las Condes N°14891, comuna de Lo Barnechea, Santiago, quien deduce demanda ejecutiva en contra de **ANDACOR S.A.**, representada por **PETER LEATHERBEE GRANT**, ignora profesión u oficio, domiciliado en La Nevería N°4680, comuna de Las Condes, Santiago, la que fundamenta su demanda en la circunstancia que el ejecutado adeuda por concepto de Publicidad y Propaganda, la suma de **\$98.763.852.-**, los cuales comprenden desde el segundo periodo del año 2016, esto es, desde el 31 de julio de 2016; al segundo periodo de año 2017, esto es, 31 de julio de 2017, según consta del Certificado N°99 emitido por el Secretario Municipal, más los intereses correspondientes, hasta hacer entero y cumplido pago de lo adeudado, con costas.

**Con fecha 13 de marzo de 2018**, se notificó al representante legal de la sociedad ejecutada en conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.



Foja: 1

**Con fecha 22 de marzo de 2018**, don Carlos Baeza Guiñez, abogado, en representación de la sociedad ejecutada, opuso la ejecución las excepciones de los numerales 1 y 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

Como primera excepción, opone la excepción de incompetencia del Tribunal, argumentando que resulta improcedente el cobro de “multas” ante este tribunal. Aduce que ni la ley de Rentas Municipales ni las Ordenanzas las contemplan para este procedimiento ejecutivo. Alega también el hecho de que en ningún artículo de la Ley de Rentas Municipales ni de Ordenanza Municipal alguna se consagra alguna multa a favor del municipio en caso de incumplimiento en el pago de los derechos municipales provenientes de publicidad y propaganda.

En cuanto a la segunda excepción, señala que todos los carteles fueron instalados por El Colorado con el objeto de dar a conocer su giro exclusivamente, y al efecto señala que es procedente la excepción de falta de requisitos del título, en relación al artículo 41 y 47 del Decreto Ley N° 3.063 sobre Rentas Municipales. Agrega que el Decreto Ley en cuestión no ha definido qué se entiende por “publicidad”. Este ejercicio resulta indispensable para determinar si procede o no el pago de derechos municipales por este concepto pues, en definitiva, si no constituyen elementos publicitarios, no resultarían admisibles.

Agrega que las reglas sobre interpretación de la ley prevista en los artículos 19 y siguientes del Código Civil, pueden extraerse las siguientes conclusiones. En primer lugar, el sentido natural y obvio lo podemos hallar en el diccionario de la Real Academia Española, la que entiende por “publicidad”, entre otras acepciones “Divulgación de noticias o anuncios de carácter comercial para atraer a posibles comparadores, espectadores, usuarios, etc.”. De la definición que precede resulta intrínseco a todo anuncio publicitario su carácter comercial, es decir, aquel que tiene por finalidad atraer posibles clientes. No obstante lo anterior, los carteles que El Colorado instaló en la vía pública sólo contenían el nombre del centro de Esquí y una gráfica asociada, sin anuncio o información de carácter comercial, tales como



Foja: 1

productos o servicios ofrecidos, precios, condiciones, promociones, etc. En consecuencia, al no adecuarse al sentido natural y obvio de la palabra “publicidad” (artículo 20 del Código Civil) malamente podría comprenderse a los carteles de El Colorado dentro de las hipótesis que los gravan con los derechos municipales ya descritos.

Sostiene que los carteles que El Colorado había instalado en la vía pública, se limitaban a indicar el nombre del Centro de Esquí junto a una gráfica asociada a nuestra representada, lo que evidentemente constituyen sólo signos de identificación del establecimiento, sin hacer referencia alguna a información de naturaleza publicitaria, como sería aquella de carácter comercial.

Manifiesta que el letrero de El Colorado no cumple con las condiciones copulativas previstas en la ley para ser considerada publicidad, pues: no tiene el propósito de informar y motivar a potenciales clientes para adquirir o contratar un bien o servicio, puesto que, en efecto, si no contiene información relativa a bienes o servicios que pudiera ofrecer, menos tiene la finalidad de informar o motivar al público, tampoco contiene las denominadas condiciones objetivas propias de toda publicidad. De esta forma, la mera exposición del nombre de un Centro de Esquí, en la inmensa zona geográfica en donde ejerce su giro, usando su gráfica corporativa, no constituye publicidad según la definición que al efecto ha proporcionado el legislador, sino que sólo corresponde a la información destinada a dar una expresión visible y una correcta individualización del Centro con sus signos distintivos.

En subsidio de la anterior, para el caso de que no fuera acogida, todos los carteles fueron instalados en base a un permiso de 3 años de vigencia, en circunstancias que en estos auto se persigue el cobro de períodos que exceden a dicho término respecto a uno de los carteles, en relación al artículo 12.2 de la Ordenanza Local sobre Propaganda y Publicidad de la I. Municipalidad de Lo Barnechea.



Foja: 1

Dice que la demanda interpuesta por el ejecutante se refiere a 4 carteles publicitarios instalados por nuestra representada, los que son singularizados en el Certificado del Secretario Municipal del siguiente modo:

- i. Letrero curva 32 CAM. Farellones;
- ii. Letrero kilómetro 1 Ruta G-51;
- iii. Letrero kilómetro 5 ruta G-51, poniente a oriente; y
- iv. Letrero kilómetro 5 ruta G-51, oriente a poniente.

Aduce que todos los carteles fueron instalados por El Colorado ateniéndose a los procedimientos establecidos en la Ordenanza municipal respectiva, los que dieron lugar a permisos y autorizaciones que se confirieron por un plazo determinado de 3 años a contar de su concesión. No obstante lo anterior, como se verá, la I. Municipalidad de Lo Barnechea pretende cobrarle a su representada, según dice, derechos por períodos que exceden a dicho permiso y en que, dicho sea de paso, ya ni siquiera exhibía sus letreros.

Sostiene que antes de entrar de lleno a dicho análisis, conviene tener presente, que la regulación que la Ordenanza municipal de Lo Barnechea establece a efectos de instalar elementos publicitarios. En tal sentido, el procedimiento de autorización se encuentra previsto en el artículo 12 de la “Ordenanza Local sobre Propaganda y Publicidad” contenida en el Decreto N° 5566 de 2011, el que, en lo pertinente, dispone: *“La autorización para la instalación de todo elemento publicitario (excepto los que no necesitan construcción ej. lienzos, mallas, pinturas de fachada, carteles móviles, toldos, banderas, pendones, quitasol, globos y otros, y los que corresponden a mobiliario urbano, se tramitará en la Dirección de Obras, asimilando su revisión y aprobación a un Permiso de Obra Menor y su correspondiente recepción final. (...).”*

Señala que su representada obtuvo, mediante la asesoría de un profesional, las correspondientes autorizaciones y Permisos de Obra Menor. En este sentido, indica que todos los cobros asociados al letrero signado en la demanda como “Curva 32 camino farellones” y asociado al Permiso de Obra



Foja: 1

Menor N° 148 de 11/09/2013 que exceden al período del 31-07- 2016 son improcedentes.

Expone que al haberse vencido el Permiso de Obra Menor asociado al cartel citado, al haberse retirado materialmente inclusive y, al no haberse renovado, el cobro de los derechos asociados al mismo, por los períodos del año 2017, son improcedentes pues no se encontraba vigente a la época de los pretendidos cobros.

En subsidio, opone la excepción del artículo 464 N°1 del Código de Procedimiento Civil. Fundan esta excepción, en el hecho de que en ningún artículo de la Ley de Rentas Municipales ni de Ordenanza Municipal alguna se consagra alguna multa a favor del municipio en caso de incumplimiento en el pago de los derechos municipales provenientes de publicidad y propaganda. Cita al efecto los artículos 47 y 48 de la Ley de Rentas Municipales.

Agrega que, la mora en el pago de los derechos municipales provenientes de elementos publicitarios no da lugar a otras sanciones más que pagar el saldo insoluto reajustado y los intereses previstos en el Código Tributario. Las multas que se disponen para infracciones son de competencia exclusiva del Juzgado de Policía Local respectivo.

Como conclusión, dice que los carteles publicitarios instalados por El Colorado solo tenían por objeto dar a conocer el giro del establecimiento e incluían exclusivamente el nombre y una gráfica, sin ánimo comercial, y que en virtud de esto, se encuentran excluidos del pago de derechos municipales por expreso mandato legal (artículo 41 ley de Rentas Municipales).

Por otra parte, aunque se estimara que sí contenían elementos publicitarios con ánimo comercial, lo cierto es que los carteles fueron instalados en base a Permisos de Obra Menor de 3 años de vigencia, en circunstancias que, respecto a uno de ellos, el ejecutante pretende cobrar períodos en que ya no se encontraba vigente, ni instalado ni se había solicitado su renovación; y en conjunto con lo anterior, en cualquier caso no puede el ejecutante pretender cobrar una “multa” por la mora en el pago de éstos



Foja: 1

derechos municipales pues dicha prerrogativa no se encuentra contemplada en la ley, y para los casos en que se consagran sanciones en las Ordenanzas municipales, expresamente se atribuye competencia exclusiva a los Juzgados de Policía Local para conocer de ellas.

Con fecha 4 de abril de 2018, la ejecutante evacuó el traslado, quien previas citas legales y jurisprudencia, solicita en definitiva, sean rechazadas las excepciones en su totalidad, con costas.

Se declararon admisibles las excepciones opuestas y se las recibió a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Con fecha 10 de agosto de 2018, se citó a las partes a oír sentencia.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Con fecha 25 de septiembre de 2017, comparecen don Boris Alberto Durandeu Setgmann, abogado, en representación judicial de la Municipalidad de Lo Barnechea, representada legalmente por su Alcalde don Luis Felipe Guevara Stephens, todos domiciliados en Avenida Las Condes N°14891, comuna de Lo Barnechea, Santiago, quien deduce demanda ejecutiva en contra de **ANDACOR S.A.**, representada por **PETER LEATHERBEE GRANT**, ignora profesión u oficio, domiciliado en La Nevería N°4680, comuna de Las Condes, Santiago, la que fundamenta su demanda en la circunstancia que el ejecutado adeuda por concepto de Publicidad y Propaganda, la suma de **\$98.763.852.-**, los cuales comprenden desde el segundo periodo del año 2016, esto es, desde el 31 de julio de 2016; al segundo periodo de año 2017, esto es, 31 de julio de 2017, según consta del Certificado N°99 emitido por el Secretario Municipal, más los intereses correspondientes, hasta hacer entero y cumplido pago de lo adeudado, con costas.

**SEGUNDO:** Con fecha 22 de marzo de 2018, don Carlos Baeza Guiñez, abogado, en representación de la sociedad ejecutada, opuso la ejecución las excepciones de los numerales 1 y 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.



Foja: 1

**TERCERO:** Que el juicio ejecutivo, independientemente del texto legal que lo recoja, de aplicación general o especial, consiste en un procedimiento de carácter compulsivo o de apremio, donde todas las actuaciones se orientan a la realización de bienes para los efectos de cumplir con la obligación contenida en el título ejecutivo.

Su fundamento es, sin lugar a dudas, la existencia de una obligación indubitada que consta en un título ejecutivo.

El legislador parte de la base de que existe una presunción de verdad acerca de la existencia de una obligación, en el hecho de constar ésta precisamente en un título ejecutivo.

“Cuando esos derechos son oscuros o disputados, se hace necesario seguir un procedimiento ordinario que los declare o establezca precisamente. Pero cuando ellos se encuentran ya declarados en una sentencia o en otro documento auténtico, corresponde exigir su realización por medio de un procedimiento más breve y de carácter coercitivo. Este último procedimiento no es otro que el juicio ejecutivo, que, de acuerdo con las ideas anteriores, puede definirse en esta forma: Juicio ejecutivo es un procedimiento contencioso especial que tiene por objeto obtener, por vía de apremio, el cumplimiento de una obligación convenida o declarada fehacientemente, que el deudor no cumplió en su oportunidad”. (Raúl Espinosa Fuentes, “Manual de Procedimiento Civil”, “El Juicio Ejecutivo”, Actualizado por Cristián Maturana Miquel, Editorial Jurídica, 2003, pág. 7).

**CUARTO:** Que según puede colegirse de la definición anteriormente apuntada, el procedimiento ejecutivo en general tiene por objeto perseguir el cumplimiento de ciertas obligaciones de carácter indubitable, que han sido convenidas por las partes en forma fehaciente o declaradas por la justicia en los casos y con las solemnidades que la ley señala.

En el caso de que se trate de un derecho dudoso o disputado, no demostrado de modo indubitado, será menester que previamente se le



Foja: 1

establezca y determine, normalmente a través de un juicio de lato conocimiento.

En tal sentido se ha declarado que el juicio ejecutivo no es declarativo de derechos, por lo cual no puede iniciarse con títulos que no lleven en sí mismos aparejada la ejecución y que necesiten de discusión previa entre los interesados o de fallos judiciales para fijar su verdadero valor y alcance jurídico, sin que sea suficiente para ello el hecho de reconocerse una firma puesta en el documento, ya que en esta situación corresponde verificar si la obligación efectivamente consta en el documento y si reúne las condiciones de líquida, actualmente exigible y no prescrita. (C. Suprema, 19 de enero de 1994, rol N° 2.30 5).

**QUINTO:** Que el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil estatuye que: “La oposición del ejecutado sólo será admisible cuando se funde en alguna de las excepciones siguientes:”

7ª. La falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado;” Por su parte el artículo 434 del mismo estatuto legal expresa que: “El juicio ejecutivo tiene lugar en las obligaciones de dar cuando para reclamar su cumplimiento se hace valer alguno de los siguientes títulos:”7º. “Cualquiera otro título que las leyes den fuerza ejecutiva”. A su turno el artículo 47 de la Ley de Rentas Municipales (DL. 3063 de 197), establece que **“tendrá mérito ejecutivo el certificado que acredite la deuda emitida por el secretario municipal”**.

**SEXTO:** Que, como se ha dicho, son requisitos o presupuestos de existencia de un juicio ejecutivo: la concurrencia de un título ejecutivo donde se contenga la obligación que se trata de cumplir; que la obligación sea líquida; que la obligación sea actualmente exigible; y que la acción respectiva no se encuentre prescrita.

En lo pertinente al asunto que nos ocupa, es dable recordar que la presencia cierta de la exigencia de contar el ejecutante con un título ejecutivo



Foja: 1

debe ser analizada a la luz del numeral 7º del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil. En el caso en particular resulta indiscutido que el ejecutante ha pretendido sustentar su pretensión en un título ejecutivo, de conformidad a lo previsto la aludida disposición legal, esgrimiendo al efecto un certificado emanado del Secretario Municipal donde se establece la obligación de la ejecutada.

Al efecto, es menester señalar que la Excma. Corte Suprema ha manifestado reiteradamente que para ser exitosa la oposición de la referida excepción, ella ha de sustentarse en situaciones fácticas que se orienten a mermar el valor o las propiedades del título ejecutivo, con el objeto de acreditar que aquél carece de la fuerza de la que, al menos, inicialmente aparece dotado, resultando, en consecuencia, absolutamente impertinentes las alegaciones que pretenden basar tal defensa en circunstancias que sean ajenas al instrumento en que el ejecutante respalda su acción y conforme al cual se instruyó el procedimiento ejecutivo propiamente tal.

**SEPTIMO:** Que, conviene recalcar que la excepción en comento ha de hacerse valer, de manera determinada, contra el título en sí mismo, en la especie el certificado municipal acompañado en autos, siendo de advertir que en el caso de autos y conforme al fundamento invocado por la ejecutada, no se ha puesto en entredicho, ya sea en lo atinente a la regularidad en el cumplimiento de las exigencias formales del mismo, o en cuanto al tipo de documento que debe contener su materialidad o en cuanto a sus enunciaciones y cláusulas de rigor o, por último, sobre la efectividad de la firma del Secretario Municipal en el instrumento, por lo que en tales condiciones y acorde con lo reflexionado en las motivaciones anteriores, sólo es dable concluir que el precitado fundamento de la excepción no resulta atendible y, por ende, **la excepción opuesta deberá ser desestimada.**

**OCTAVO:** Que, sin perjuicio de la conclusión precedente y a mayor abundamiento resulta necesario dejar constancia en relación al fundamento de la excepción, de lo siguiente: el artículo 23 del DL 3063, dispone que “el ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquier otra



Foja: 1

actividad lucrativa secundaria o terciaria, sea cual fuere su naturaleza o denominación, está sujeta a una contribución de patente municipal, con arreglo a las disposiciones de la presente ley.

Asimismo, quedarán gravadas con esta tributación municipal las actividades primarias o extractivas en los casos de explotaciones en que medie algún proceso de elaboración de productos, aunque se trate de los exclusivamente provenientes del respectivo fundo rústico, tales como aserraderos de maderas, labores de separación de escorias, molindas o concentración de minerales, y cuando los productos que se obtengan de esta clase de actividades primarias, se vendan directamente por los productores, en locales, puestos, kioscos o en cualquiera otra forma que permita su expendio también directamente al público o a cualquier comprador en general, no obstante que se realice en el mismo predio, paraje o lugar de donde se extraen, y aunque no constituyan actos de comercio los que se ejecuten para efectuar ese expendio directo.

El Presidente de la República reglamentará la aplicación de este artículo”.

**NOVENO:** Que, como según se desprende de la norma citada precedentemente, se establece como hecho gravado el ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquier otra actividad lucrativa secundaria o terciaria, siendo indispensable precisar entonces, qué tipo de actividades se incluyen en estos dos últimos conceptos.

Al respecto, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 484, que contiene el reglamento para la aplicación de los artículos 23 y siguientes del Título IV del DL N° 3063 de 1979, prescribe que “se entenderá por: **a) Actividades Primarias:** todas aquellas actividades económicas que consisten en la extracción de productos naturales tales como agricultura, pesca, caza, minería. Etc. Este concepto incluye, entre otras actividades, la crianza o engorda de animales. El concepto de actividad primaria se extiende a las labores de limpieza...**b) Actividades Secundarias:** Todas aquellas que consisten en la transformación de materias primas en artículos, elementos o productos



Foja: 1

manufacturados o semifabricados y en general todas aquellas en que interviene algún proceso de elaboración, tales como industrias, fábrica, refinerías, ejecución y reparación de obras materiales, instalaciones, etc. **c)**

**Actividades Terciarias:** Son aquellas que consisten en el comercio y distribución de bienes y en la prestación de servicios de todo tipo y, en general, toda actividad lucrativa que no quede comprendida en las primarias y secundarias, tales como comercio por mayor y menor, nacional o internacional, representaciones, bodegajes, financieras, servicios públicos o privados estén o no regulados por leyes especiales, consultorías, servicios auxiliares de la administración de justicia, docencia, etc”.

**DECIMO:** Que de la norma anteriormente transcrita, se infiere inequívocamente que la intención del legislador fue incluir las principales actividades económicas humanas, es decir, la extracción, elaboración y comercio, lo que se ve refrendado en la letra c) del citado artículo 2 del Decreto Supremo N° 484, que al tratar de la actividades terciarias señala que se entienden entre ellas en general “toda actividad lucrativa que no quede comprendida en las primarias y secundarias”.

**UNDECIMO:** Que, a mayor abundamiento el artículo 27 de Ley de Rentas Municipales, establece que sólo están exentas del pago de patente municipal las personas jurídicas sin fines de lucro que realicen acciones de beneficencia, de culto religioso, culturales, de ayuda mutua de asociados, artísticas o deportivas no profesionales y de promoción de intereses comunitarios.

**DUOTERCERO:** Que, reafirma lo anterior lo dispuesto en el artículo 24 del DL N° 3063, en cuanto dispone que “tratándose de sociedades de inversión o sociedades de profesionales, cuando éstas no registren domicilio comercial, la patente se deberá pagar en la comuna correspondiente al domicilio registrado por el contribuyente ante el Servicio de Impuestos Internos. Para estos efectos, dicho servicio aportará esta información a las municipalidades, por medios electrónicos, durante el mes de mayo de cada año...”. Tal modificación, según lo ha resuelto reiteradamente la



Foja: 1

jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, sólo adquiere sentido en cuanto las sociedades de inversión y las sociedades de profesionales se encuentran gravadas con el impuesto establecido en el artículo 23 del DL N° 3063, circunstancia cierta que llevó al legislador a precisar cuál era el domicilio a considerar cuando éstas desarrollaran sus actividades sin registrar un domicilio comercial que permitiera determinar la comuna en la cual deben pagar su patente (Excma. Corte Suprema reclamo de ilegalidad Rol N° 4888-2009).

**DECIMO TERCERO:** Que, respecto a la excepción del artículo 464 N°1 del Código de Procedimiento Civil, esto es, “*la incompetencia del Tribunal*”, el ejecutado aduce que el pago por la mora de estos derechos municipales no se encuentra contemplada en la ley, y para los casos en que se consagran sanciones en las Ordenanzas municipales, expresamente se atribuye competencia exclusiva a los Juzgados de Policía Local para conocer de ellas.

En este sentido, la ejecutante fundamenta su demanda en la circunstancia que el ejecutado adeuda **por concepto de Publicidad y Propaganda**, la suma de **\$98.763.852.-**, los cuales comprenden desde el segundo periodo del año 2016, esto es, desde el 31 de julio de 2016; al segundo periodo de año 2017, esto es, 31 de julio de 2017, **según consta del Certificado N°99 emitido por el Secretario Municipal, el cual es precisamente el título ejecutivo.**

Al efecto, el artículo 47 del Decreto Ley N°47, señala que: “Para efectos del cobro judicial de las patentes, derechos y tasas municipales, tendrá mérito ejecutivo el certificado que acredite la deuda emitido por el secretario municipal. La acción se deducirá ante el tribunal ordinario competente y se someterá a las normas del juicio ejecutivo establecidas en el Código de Procedimiento Civil”.

Dicho lo anterior, se infiere que las alegaciones realizadas por la parte ejecutada no tienen asidero legal, ya que es la propia Ley que señala que la acción se deducirá ante el tribunal ordinario competente y se someterá a las



C-26727-2017

Foja: 1

normas del juicio ejecutivo establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

Por tanto, esta excepción también será rechazada.

Visto, también, lo que preceptúan los artículos 1545, 1698, 2493, 2514, 2515 y 2521 del Código Civil; 160, 170, 254, 341y siguientes, 464 números 1 y 7, 465, 466 y 471 del Código de Procedimiento Civil; artículos 23 y 24 del D.L. 3063; Decreto Supremo N° 484, **SE DECIDE:**

I. Que se rechazan las excepciones de falta de requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que el título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado, y de incompetencia del Tribunal, debiéndose seguir adelante la ejecución hasta que se haga entero y cumplido pago a la Municipalidad demandante de la suma de **\$98.763.852.-**, más reajustes e intereses y;

II. Que se condena en costas a la ejecutada.

Regístrese y archívese en su oportunidad

Rol N°26727-2017

Regístrese y archívese en su oportunidad.

**DECRETADA POR DOÑA LILIAN LIZANA TAPIA, JUEZ SUPLENTE.**

**AUTORIZADA POR MARIO ROJAS GALLEGUILLOS,  
SECRETARIO SUBROGANTE**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintisiete de Noviembre de dos mil dieciocho**



C-26727-2017

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>